



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 6364-2015-PA/TC
JUNÍN
RODRÍGO HUAMÁN EDUARDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Rodrigo Huamán contra la resolución de fojas 198, su fecha 18 de agosto de 2015, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión minera completa conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no ha probado contar con los años de aportaciones necesarios ni con el período mínimo de labores efectivas como trabajador minero en la modalidad de mina subterránea.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 27 de mayo de 2015, declara infundada la demanda considerando que el demandante no ha acreditado con documentos idóneos el período de aportes requerido para acceder a la pensión que solicita.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que existe una resolución con autoridad de cosa juzgada en un proceso anterior iniciado por el actor y que, por tanto, resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y su Reglamento.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 6364-2015-PA/TC

JUNÍN

RODRÍGO HUAMÁN EDUARDO

que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la Sentencia 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
5. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será de 45 años cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado veinte (20) años de aportaciones, de los cuales diez (10) años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
6. De acuerdo con la copia del documento nacional identidad de fojas 1, el demandante nació el 11 de octubre de 1953. Por lo tanto, cumplió la edad requerida el 11 de octubre de 1998.
7. De la Resolución 4434-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 30 de abril de 2014, se advierte que la ONP le reconoció al demandante trece (13) años y un mes de aportaciones durante la relación laboral con las empresas mineras RAMCOMIN EIRL.T.D.A., PROSEGEN S.R.L., Minera Codiciada S.A., Tuneleros del Perú S.A. y Compañía Minera Argentum S.A.
8. A efectos de acreditar la totalidad de sus aportaciones, el demandante ha presentado los siguientes documentos: a) Certificado de trabajo original, de fecha 1 de junio de 1993, emitido por Centraminas SA, en el que se señala que laboró como motorista de primera desde el 30 de setiembre de 1974 (f.137), b) Copia certificada de la liquidación de tiempo de servicios, de fecha 18 de agosto de 1994, en donde se indica que el actor ingresó a trabajar a Centraminas SA el 20 de setiembre de 1974 y tuvo como fecha de salida el 15 de agosto de 1994 (f. 13), c) Boletas de pago, emitidas por Centraminas SA, desde 1981 hasta 1990, en donde se señala que el actor ingresó a laborar el 30 de setiembre de 1974 (fojas 139 a 179).
9. A partir de dichos medios probatorios, y en atención a lo establecido en el precedente recaído en el Expediente 04762-2007-PA/TC, que indica las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, este Tribunal estima que el recurrente acredita las aportaciones efectuadas entre el 30 de setiembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 6364-2015-PA/TC
JUNÍN
RODRÍGO HUAMÁN EDUARDO

1974 y el 15 de agosto de 1994. Si a ello le sumamos lo ya reconocido por la demandada se supera los 20 años de aportaciones que se requieren.

10. Ahora bien, y respecto a los 10 años de labores efectivas en la modalidad señalada por el actor, resulta preciso indicar que tanto las boletas de pago (fojas 139 a 179) como los certificados de trabajo (fojas. 6 a 9) detallan que el demandante laboró como maestro motorista en interior de mina.
11. Habiendo reunido el actor los requisitos establecidos en la Ley 25009, le corresponde una pensión minera en la modalidad de interior de mina, por lo que se debe estimar la demanda y abonarle las pensiones devengadas de acuerdo con lo señalado por el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
12. Con respecto al pago de los intereses legales, este debe ser efectuado conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial.
13. Por último, corresponde a la entidad demandada abonar los costos procesales de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** Resolución 4434-2014-ONP/DPR/DL 19990.
2. **ORDENAR** que la ONP cumpla con expedir una nueva resolución administrativa otorgándole a la demandante su pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Lo que certifico:

Publíquese y notifíquese,

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eloy Espinosa Saldaña
ESL

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA